

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Decreto Ejecutivo 169
Registro Oficial 32 de 27-mar.-1997
Ultima modificación: 15-jun.-2015
Estado: Reformado

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2065, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 520 de 6 de septiembre de 1994 y sus reformas, se expidió el "Reglamento a la ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios";

Que en la aplicación práctica del citado Reglamento, se ha advertido la necesidad de reformar sus disposiciones, para mejorar los mecanismos de control, agilizar el procedimiento administrativo para sancionar las infracciones a la Ley y el Reglamento;

En uso de la facultad contenida en el Art. 103, literal c) de la actual Codificación de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Art. 1.- Expedir el siguiente

"Reglamento a la Ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios".

Art. 2.- Derógase el Reglamento a la Ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2065, publicado en el Registro Oficial No. 520 del 6 de septiembre de 1994 y todas las disposiciones, directivas, instructivos y acuerdos que se opongan a las normas de este cuerpo reglamentario.

Art. 3.- El presente Reglamento, entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárgase al señor Ministro de Defensa Nacional.

TITULO I
FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad, regular las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, así como también de las materias primas para la producción de las indicadas especies y los medios de inflamación tales como guías para minas, fulminantes y detonadores, productos químicos y biológicos y elementos de uso en la guerra química o adaptable a ella.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las listas de las sustancias químicas y biológicas sujetas a su control conforme a la Ley y este Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 2.- Quedan sujetos a las regulaciones de la Ley y del presente Reglamento, los organismos estatales, instituciones bancarias, organizaciones de seguridad privada, comerciantes, coleccionistas, clubes de tiro y caza y más personas naturales o jurídicas que ejerzan cualesquiera de las actividades previstas en el artículo anterior.

TITULO II ORGANISMOS DE CONTROL Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Art. 3.- Son Organismos de Control para los efectos de la Ley y de este Reglamento, los siguientes:

- a) El Ministerio de Defensa Nacional;
- b) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c) Los Centros y Subcentros de Control de Armas;
- d) Los Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional, en sus respectivas jurisdicciones;
- e) El Servicio de Vigilancia Aduanera;
- f) La Comisión de Tránsito del Guayas; y,
- g) Los demás Organismos de Control que determine el Comando Conjunto.

Nota: Literal c) sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Art. 4.- La máxima autoridad de control de las actividades y de los objetos materia de

regulación, es el Ministro de Defensa Nacional, a quien le corresponde, sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en la Ley y este Reglamento, lo siguiente:

- a) Decidir la política en aspectos de la materia;
- b) Prohibir o limitar, temporal o definitivamente, la producción, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia, porte, importación, exportación, uso de armas y demás objetos regulados en este Reglamento;
- c) Autorizar al Ministerio del Interior para la adquisición de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso policial. Igual autorización les será exigible a los Organismos Estatales de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, instituciones bancarias y organizaciones de seguridad privada, para adquirir tales bienes. Las autorizaciones antedichas se otorgarán previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- d) Autorizar de manera extraordinaria, y siempre que el Estado no pueda atender la demanda nacional a través de las empresas públicas correspondientes al sector de la defensa, la instalación y funcionamiento de fábricas de armas, municiones, explosivos y accesorios;
- e) Autorizar la constitución de las organizaciones de seguridad privada;
- f) Autorizar la importación y exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios;
- g) Realizar la resolución de declaratoria de obsolescencia, según el caso, de armas, municiones, explosivos y accesorios, incautados, decomisados o entregados voluntariamente, y destruirlos una vez que haya transcurrido el plazo de sesenta días;
- h) Suspender, temporal o definitivamente, o cancelar, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubiere conferido; y,
- i) Conferir los permisos a través de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador, a los ecuatorianos o extranjeros que ingresen al país, trayendo consigo armas de fuego, para uso personal, municiones en las cantidades y calibres autorizados o para internación temporal.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1274, publicado en Registro Oficial 788 de 13 de septiembre del 2012.

Nota: Literal g) sustituido por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de junio del 2015.

Concordancias:

- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 554

Art. 5.- Corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, asesorar al Ministro de Defensa Nacional sobre la política en asuntos de la materia; y, a través de la Dirección de Logística y en coordinación con la Dirección de Inteligencia en lo que fuere pertinente, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Verificar a través de los otros organismos de control el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;

- b) Determinar las características, calibres y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso militar, policial y paramilitar, de organismos públicos, privados y más personas jurídicas o naturales;
- c) Emitir informe para la instalación de fábricas de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso civil, contando para el efecto con el asesoramiento técnico de la Dirección de Industrias del Ejército (DINE);
- d) Tramitar solicitudes y emitir los informes en los casos especificados en el literal b) del Art. 4 de este Reglamento;
- e) Llevar el registro de las actividades previstas en este Reglamento, respecto de armas, municiones, explosivos y accesorios; y comunicar a los respectivos organismos militares de control para la respectiva supervisión;
- f) Ser depositario de todas las armas, municiones y explosivos incautados o decomisados a nivel nacional; especies que las llevará con inventarios y registros, en los que constarán las fechas y circunstancias en que fueron aprehendidas;
- g) Controlar que las empresas y personas dedicadas al comercio y manejo de armas, municiones, explosivos y accesorios, lleven diariamente los Libros de Registro fijados por la Ley y el presente Reglamento;
- h) Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para importar y/o comercializar armas, municiones, explosivos y accesorios;
- i) Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, permisos para tenencia de armas a instituciones bancarias, organizaciones de seguridad privada y más personas jurídicas;
- j) Otorgar Guías de Libre Tránsito para el Transporte de armas, repuestos, municiones, explosivos y accesorios de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;
- k) Establecer coordinaciones con los organismos judiciales para el cumplimiento del Art. 31 de la Ley de la materia;
- l) Extender permisos y renovaciones anuales para ejercer las actividades de: comerciantes importadores, comerciantes no importadores, exportadores y fabricantes de armas, municiones, explosivos y accesorios; así como el funcionamiento de clubes de tiro, caza y pesca, organizaciones de seguridad privada y más instituciones que contempla la Ley;
- m) Suspender temporal o definitivamente, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubiere conferido; y,
- n) Las demás atribuciones que le concede la Ley y este Reglamento.

Art. 6.- Son atribuciones de los Centros y Subcentros de control de Armas en sus respectivas jurisdicciones territoriales, las siguientes:

a) Conferir permisos de portar armas a personas naturales, y a personas jurídicas que hayan obtenido la tenencia de armas en el Comando Conjunto a través de la Dirección de Logística e informar a este organismo sobre el particular;

b) Llevar el registro de importadores, exportadores y fabricantes de armas, municiones, explosivos y accesorios; así como de las organizaciones de seguridad privada, clubes de tiro, caza y pesca, de la correspondiente jurisdicción. Un informe de estos registros, deberán remitir semestralmente a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las FF.AA.;

c) Ser depositarios temporales de las armas, municiones, explosivos y accesorios, incautados o decomisados en su jurisdicción, para ser remitidos con el respectivo informe a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro de los 30 días subsiguientes a la aprehensión;

d) Controlar que los comerciantes importadores y no importadores, de armas, municiones, explosivos y accesorios, lleven debidamente los Libros de Registro fijados por la Ley y el presente Reglamento, y que remitan a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la demostración del movimiento trimestral de sus libros;

e) Suspender temporal o definitivamente, según corresponda, los permisos y autorizaciones que hubieren conferido;

f) Otorgar Guías de Libre Tránsito para el transporte de armas, municiones y explosivos dentro de su jurisdicción;

g) Controlar la marcha de los procesos por infracciones a la Ley y exigir celeridad en el trámite de los mismos, así como verificar que los fondos recaudados por concepto de multas sean depositados por las autoridades judiciales en la cuenta bancaria oficial a nombre de la FEDEME; copia de cuyo depósito deberán remitir a la Dirección de Logística del Comando Conjunto;

h) Planificar y ejecutar actividades de control de armas, municiones, explosivos y accesorios, en coordinación con la Policía Nacional para el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Directivas emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

i) Decomisar, de acuerdo a lo previsto en el Art. 18 de la Ley, toda arma de fuego, municiones, explosivos y accesorios o materia prima cuya tenencia e importación no este legalmente autorizada y extender el comprobante respectivo; y,

j) Las demás obligaciones que se determinan en la Ley y el presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 7.- Son obligaciones de los Comandos de Distritos y Provinciales de la Policía Nacional:

a) Cooperar con las Fuerzas Armadas a nivel nacional, para el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Directivas que se emitan para el efecto;

b) Mantener coordinación permanente con los Comandos de Brigada y los Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales, para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;

c) Decomisar, de acuerdo con lo previsto en el Art. 18 de la Ley, toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia prima cuya tenencia o importación no estuviere legalmente autorizada;

d) Extender el respectivo comprobante por decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios; y,

e) Entregar en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el plazo máximo de 8 días, con inventarios y registros, fechas y circunstancias en que fueron decomisadas, todas las armas, municiones, explosivos, accesorios y fuegos pirotécnicos, de acuerdo con la Ley de la materia.

Art. 8.- Son obligaciones del Servicio de Vigilancia Aduanera:

a) Cooperar con las Fuerzas Armadas a nivel nacional para el cumplimiento de la Ley, Reglamento y Directivas que se emitan para el efecto;

b) Mantener coordinación permanente con los organismos militares de control, para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

c) Decomisar y capturar, de acuerdo con lo previsto en el Art. 30 de la Ley, toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia prima, cuya tenencia o importación no estuviere legalmente autorizada y extender el comprobante respectivo por decomiso o captura de armas, municiones, explosivos y accesorios;

d) Exigir la presentación de la autorización conferida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para la importación y exportación de armas, municiones, explosivos, y accesorios, en aeropuertos, puertos y controles de Aduana;

e) Solicitar a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, Comandos de Brigada o en los Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales, un delegado para la desaduanización de armas, municiones, explosivos y accesorios, sin cuya presencia no realizará despacho alguno; y,

f) Entregar en la Dirección de Logística del Comando Conjunto; en los Comandos de Brigada o en los Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales, en el plazo máximo de 8 días, las armas, municiones, explosivos y accesorios, decomisados o capturados, con los respectivos registros, inventarios, fechas y circunstancias en que fueron aprehendidos.

Art. 9.- Son obligaciones de la Comisión de Tránsito del Guayas, las contempladas en el Art. 7 del presente Reglamento.

TITULO III DE LA CLASIFICACION Y REGISTRO

CAPITULO I CLASIFICACION GENERAL

Art. 10.- Para ejercer las actividades contempladas en la Ley de la materia y en el presente Reglamento, la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas establecerá los siguientes registros:

- 1.- Para comerciantes importadores.
 - 2.- Comerciantes no importadores.
 - 3.- Importadores con fines no comerciales.
-
- a) Instituciones bancarias.
 - b) Compañías de seguridad.
 - c) Clubes de tiro, caza y pesca.
 - d) Consumidores de explosivos.
 - e) Armeros.
 - f) Fabricantes de armas, municiones, explosivos y fuegos de artificio (pirotécnicos).
 - g) Coleccionistas de armas.

Art. 11.- Son comerciantes importadores, las personas naturales y jurídicas cuyos artículos a ser comercializados, los obtienen de empresas extranjeras. Se clasifican en comerciantes importadores de:

- a) Armas, municiones y accesorios;
- b) Explosivos;
- c) Nitratos;
- d) Fuegos Pirotécnicos; y,
- e) Sustancias químicas, radiológicas y bacteriológicas.

Para su registro en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, deberán cumplir con los requisitos que se fijan en el acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso.

Las autorizaciones serán renovadas cada dos años, adjuntando el original del permiso caducado y cumpliendo con los requisitos previstos en el acuerdo antes mencionado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

Art. 12.- Son comerciantes no importadores, las personas naturales o jurídicas que adquieren artículos importados y de fabricación nacional, para comercializarlas en el interior del país.

Se clasifican en comerciantes no importadores de:

- a) Armas, municiones y accesorios;
- b) Explosivos;
- c) Nitratos;

- d) Fuegos pirotécnicos; y,
- e) Sustancias químicas, radioactivas y bacteriológicas.

Para registrarse en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas deberán cumplir los requisitos determinados en el acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional.

Los registros serán actualizados cada dos años, adjuntando el original del permiso caducado y cumpliendo con los mismos requisitos para la obtención, salvo lo previsto en el acuerdo expedido para el efecto, por el Ministro Defensa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

Art. 13.- Son importadores con fines no comerciales: las instituciones públicas y de derecho privado con finalidad social o pública, instituciones bancarias, organizaciones de seguridad privada, clubes de tiro, caza y pesca, coleccionistas de armas, así como las personas naturales y jurídicas que realizan la importación para consumo o uso particular. Para registrarse en el Comando Conjunto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las instituciones públicas o de derecho privado con finalidad social o pública e instituciones bancarias:

- 1) Solicitud dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional;
- 2) Nombramiento del representante legal;
- 3) Orgánico del personal ejecutivo y operativo de seguridad; y,
- 4) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos.

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos señalados anteriormente, el listado de armas disponibles en la respectiva institución y el permiso de tenencia de armas caducado.

b) Organizaciones de seguridad privada:

- 1) Solicitud dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional según formato "C";
- 2) Estatutos de Constitución de la Compañía;
- 3) Nombramiento del representante legal;
- 4) Autorización de funcionamiento del Ministerio de Gobierno; y,
- 5) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos;

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos señalados en los numerales 1), 2), 3), 5).

c) Clubes de tiro, caza y pesca:

- 1) Solicitud según formato "D";
- 2) Estatutos del club legalmente aprobados;
- 3) Nombramiento del representante legal, debidamente registrado;

- 4) Nómina de los socios del club, con especificación de nombres completos y dirección domiciliaria, adjuntando récord policial y copias de la cédula de identidad, libreta militar;
- 5) Certificado de afiliación a la Federación Ecuatoriana de Tiro;
- 6) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos;

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos señalados en los numerales 1), 3), 4), 5), 6) listado de las armas disponibles y el permiso de tenencia de armas caducado.

d) Consumidores de explosivos:

- 1) Solicitud según formato "E";
- 2) Récord Policial;
- 3) Copias de la Cédula de Ciudadanía y Libreta Militar;
- 4) Para mineros: autorización según Ley de Minería:

Para explotación de canteras: certificado conferido por el Ministerio de Obras Públicas o Municipio respectivo.

Para constructoras: documento que acredite su capacidad legal para el efecto; y copia del respectivo contrato de obra;

- 5) Informe de inspección realizado por el organismo militar de control de la respectiva jurisdicción;
- 6) Patente Municipal; y,
- 7) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos;

Para la renovación anual del registro, se presentará la documentación señalada en los numerales 1), 2), 5), 6), 7) y el permiso caducado.

e) Armeros;

- 1) Solicitud según formato "F";
- 2) Certificado de afiliación a la respectiva Cámara;
- 3) Copias de la Cédula de Identidad y Libreta Militar;
- 4) Récord Policial;
- 5) Título o diploma conferido por una institución oficial que le acredite tal actividad;
- 6) Patente Municipal;
- 7) Informe de inspección realizado por el organismo militar de control de la respectiva jurisdicción;
- 8) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos; y,

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos señalados en los numerales 1), 2), 4), 6), 7), 8) y el permiso caducado.

f) Fabricantes de Armas, Municiones, Explosivos y/o Fuegos de Artificio (pirotécnicos):

- 1) Solicitud según formato "G";

- 2) Certificado de afiliación a la respectiva Cámara;
- 3) Copias de la cédula de identidad y libreta militar; en el caso de personas jurídicas nombramiento del representante legal, debidamente registrado;
- 4) Récord Policial;

- 5) Documentos y planos aprobados de las instalaciones, seguridades y especificaciones técnicas de conformidad con el Art. 64 del Reglamento;
- 6) Nómina del personal técnico, empleados y obreros con especificación de nacionalidad, profesión y domicilio, adjuntando, récord policial copias de la cédula de identidad y libreta militar;
- 7) Informe de inspección realizada por el Organismo Militar de Control de la respectiva jurisdicción;
- 8) Patente Municipal; y,
- 9) Comprobante de pago por concepto de gastos administrativos;

Para la renovación anual del registro, se presentarán los documentos establecidos en los numerales 1), 2), 4), 7), 8), 9) y el permiso caducado.

g) Coleccionistas de Armas:

- 1) Solicitud según formato "H";
- 2) Estudio histórico - artístico, relacionado con las armas de su preferencia, incorporando sus conocimientos técnicos al respecto;
- 3) Detalle de armas: tipo, calibre y marca;
- 4) Copias de la Cédula de Identidad y Libreta Militar o su equivalente para extranjeros;
- 5) Récord Policial;
- 6) Informe de inspección realizado por el organismo militar de control de la respectiva jurisdicción; y,
- 7) Cancelación por una sola vez de valores correspondientes a gastos administrativos.

Para la renovación anual del registro presentarán los documentos establecidos en los numerales 1), 3), 5), 6) y el permiso caducado.

Para el ejercicio de las actividades previstas en el presente capítulo, cada persona natural o jurídica deberá disponer de un local comercial para el almacenamiento, exhibición y venta con las debidas seguridades.

Se exceptúan los casos de los consumidores señalados mediante el acuerdo del Ministerio de Defensa, que deberán mantener un local para el almacenamiento, con las debidas seguridades.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

Concordancias:

- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 285, 411

TITULO IV

DE LAS ESPECIES Y ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL

CAPITULO I CLASIFICACION DE ARMAS

Art. 14.- Para los efectos del presente Reglamento, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de guerra de uso privativo de las Fuerzas Armadas;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil; y en
- d) Armas Químicas, radioactivas y bacteriológicas.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 15.- Son armas de guerra y por tanto de uso privativo de las Fuerzas Armadas, aquellas utilizadas con el objeto de defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y el orden constitucional, tales como:

- a) Pistolas calibre 9mm o superiores;
- b) Fusiles y armas automáticas, sin importar calibres;
- c) Los tanques de guerra, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- d) Lanza cohetes, lanzagranadas, bazucas en todo sus calibres;
- e) Granadas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, torpedos, proyectiles y minas;
- f) Granadas de iluminación fumígenas, perforantes o de instrucción;
- g) Armas que lleven dispositivos tipo militar como miras infrarrojas y lacéricas; o accesorios como lanzagranadas o silenciadores;
- h) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas; e,
- i) Las demás determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 16.- Son armas de fuego de uso restringido, aquellas destinadas al uso privativo de la Policía Nacional, tales como:

- a) Revólveres hasta calibre 38, pistolas y subametralladoras semiautomáticas hasta el calibre 9mm;
- b) Carabinas de repetición o semiautomáticas;
- c) Gases de uso y empleo de la Policía Nacional; y,
- d) Otros, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 17.- Las armas de fuego de uso civil son aquellas que pueden tener o portar los ciudadanos, y que, por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por autoridad competente y se clasifican en:

- a) Defensa personal;
- b) Uso deportivo;
- c) Colección; y,
- d) Seguridad privada:
 - 1. Seguridad móvil.
 - 2. Seguridad fija.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 18.- Son armas de fuego de defensa personal, aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia; tales como:

- a) Pistolas hasta el calibre 9mm; semiautomáticas, con alimentadoras de hasta diez proyectiles;
- b) Revólveres hasta el calibre 38;
- c) Escopetas recortadas del calibre 10 al 410 o sus equivalentes; y,
- d) Otras armas de las no previstas en los literales anteriores, previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 19.- Las armas de uso deportivo son las autorizadas para el tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo, las neumáticas, las de fuego empleadas en la programación oficial de concursos de la federación que agrupa las diferentes modalidades del tiro deportivo nacional e internacional reguladas por la Unión Internacional de Tiro (UIT), y las armas que sean usadas para cacería y pesca deportiva, que se detallarán en el acuerdo que expedirá el Ministro de Defensa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 20.- Las armas de fuego para colección son aquellas que, por su valor histórico, antigüedad, diseño, modelo y otras características son calificadas como tales por la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La condición de arma de colección no podrá ser cambiada por ninguna otra.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. ...(20.1)- Las armas de seguridad móvil son las destinadas a la protección de personalidades que ocupen puestos políticos o empresariales, públicos o privados, bienes y valores en sus desplazamientos, con las características que se detallarán en el acuerdo que expida el Ministro de Defensa Nacional.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. ...(20.2)- Las armas de seguridad fija son aquellas destinadas para la vigilancia armada, que previa autorización se otorgan a las compañías de vigilancia y seguridad

privada, instituciones públicas y de derecho privado, con las características que se detallan en el acuerdo correspondiente, del Ministro de Defensa Nacional.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. ... (20.3).- También se consideran armas de uso civil las siguientes:

- a) Pistolas de señales;
- b) Armas electrónicas que produzcan efectos pasajeros sin pérdida de conocimiento;
- c) Armas que disparan dardos paralizantes; y,
- d) Lanzadores de arpones neumáticos accionados con carga de proyección.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. ...(20.4).- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia, portación o uso de:

- a) Armas químicas, biológicas, radioactivas, bacteriológicas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de estas;
- b) Municiones alteradas o envenenadas con productos químicos o naturales; y,
- c) Granadas de gases lacrimógenos o similares a excepción de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

CAPITULO II IMPORTACION

Art. 21.- La importación de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios permitidos por la Ley, se realizará por las fronteras y zonas aduaneras del país, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Art. 22.- Las autoridades de aduana no podrán efectuar el despacho de armas, municiones, explosivos y accesorios si los interesados no presentarán los permisos correspondientes y la guía de libre tránsito.

Art. 23.- Las autorizaciones de importación conferidas por el Ministerio de Defensa Nacional, tendrán noventa días de validez, pudiendo ser renovadas dentro del mismo año en que fueron otorgadas.

Art. 24.- Las autorizaciones de importación de armas, municiones, explosivos y accesorios conferidas por el Ministro de Defensa Nacional, no exime al interesado de

las obligaciones aduaneras y tributarias que establecen las leyes de la materia.

SECCION PRIMERA PROCEDIMIENTOS PARA IMPORTAR

Art. 25.- Para los trámites de importación se deberá obtener el respectivo permiso de la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que es intransferible y se sujetará a los requisitos señalados en el acuerdo que se expedirá para el efecto, por el Ministro de Defensa Nacional.

Las autoridades de aduana, previo al despacho de los artículos que detallará el acuerdo respectivo, requerirán, obligatoriamente, la presencia del delegado militar del centro o subcentro de control de armas de la respectiva jurisdicción, previa solicitud del importador, quién suscribirá conjuntamente con los que intervienen en el acto, los documentos de entrega-recepción de las especies.

En caso de que las cantidades sean mayores o que las características técnicas no coincidan con las consignadas en la Resolución de Autorización de Importación, se procederá al decomiso del excedente y de los productos con características distintas, de conformidad a las normas legales vigentes, las mismas que serán puestas a disposición del respectivo centro o subcentro de control de armas, sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público.

Las autoridades del Servicio de Vigilancia Aduanera no podrán efectuar el despacho de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas y accesorios si los interesados no presentaren la guía de libre tránsito y la custodia militar respectiva.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

SECCION SEGUNDA ARMAS, MUNICIONES Y QUIMICOS

Art. 26.- Solamente el Ministerio de Defensa Nacional podrá adquirir armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar; y autorizar al Ministerio de Gobierno, la adquisición de armas, municiones, explosivos y accesorios para uso Policial, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 27.- La importación de armas y municiones de uso civil para las Instituciones Públicas, Paramilitares, de Seguridad Bancaria, Organizaciones de Seguridad Privada y Clubes de Tiro, Caza y Pesca, se realizará a través de los representantes o distribuidores de las empresas extranjeras o por sí mismas, previa solicitud por escrito formulada por la máxima autoridad del Organismo que las requiere y siempre que la cantidad a importarse se justifique.

Art. 28.- Las personas naturales y jurídicas para poder importar sin intermediarios: armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil con fines no comerciales, deberán sujetarse a las pertinentes regulaciones del presente Reglamento.

Art. 29.- Cuando se trate de importar las especies con el objeto de completar el número de armas determinadas en el documento de tenencia, deberán justificar la pérdida o deterioro de las anteriormente adquiridas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan. En este caso, se procederá como si se tratara de una nueva importación.

Art. 30.- Los Representantes o Distribuidores legalmente registrados, podrán importar previa autorización del Comando Conjunto, armas y municiones de uso civil bajo las siguientes modalidades:

a) Para mantener un stock máximo en el establecimiento comercial:

- 1) Pistolas con dos alimentadoras: 25 UND
- 2) Revólveres: 25 UND
- 3) Carabinas: 35 UND
- 4) Escopetas: 50 UND
- 5) Municiones:
50 cartuchos por cada pistola y revólver; y
100 cartuchos por arma para carabinas y escopetas.

b) Para atender pedidos de las Instituciones señaladas en el Art. 28 de este Reglamento, previa presentación de las solicitudes correspondientes.

Art. 31.- Dependiendo de las necesidades y el número de socios del Club de Tiro, Caza y Pesca, se autorizará la importación de hasta una unidad por cada tipo de arma de las señaladas en el Art. 19 de este Reglamento y la munición necesaria, previa justificación.

Art. 32.- Los Clubes de Tiro, Caza y Pesca presentarán trimestralmente, en la Dirección de Logística del Comando Conjunto, en los Comandos de Brigada y los Comandos de las Zonas Naval y Aérea en sus respectivas jurisdicciones territoriales, el inventario de las armas disponibles y una liquidación de la munición utilizada.

En caso de disolución del Club, las armas y municiones que le pertenezcan podrán transferirse, previa autorización del Comando Conjunto.

Art. 33.- Las armas que importen o posean los coleccionistas, son únicamente con fines de exhibición; por tanto, no podrán ser vendidas, donadas o transferidas a otras personas, sin previa autorización del Comando Conjunto.

Art. 34.- Los ecuatorianos o extranjeros que deseen a su ingreso al país traer consigo un arma de las permitidas por la Ley, podrán hacerlo, si previamente han obtenido la correspondiente autorización del Ministerio de Defensa Nacional, a través de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador.

La inobservancia de esta disposición, motivará el decomiso o la retención provisional del arma, según corresponda.

SECCION TERCERA EXPLOSIVOS

Art. 35.- Los Comerciantes Importadores, podrán importar explosivos y más especies afines, para atender pedidos de las Instituciones Públicas y Consumidores legalmente registrados, que justificaren en el Comando Conjunto, la necesidad y cantidad de los mismos.

Nota: Calificado de Restricción al Comercio por Resolución Andina No. 201, publicada en Registro Oficial 202 del 1 de junio de 1999.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1256, publicado en Registro Oficial 277 de 15 de septiembre de 1999.

Art. 36.- Los Organismos Estatales, de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social o pública, instituciones privadas y personas naturales legalmente autorizados, podrán importar explosivos y más especies afines para uso o consumo de los mismos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1256, publicado en Registro Oficial 277 de 15 de Septiembre de 1999.

Art. 37.- En caso de requerirse nueva importación para la continuación de una misma obra, los importadores con fines no comerciales, deberán acompañar la certificación del fiscalizador de obra, sobre el saldo de los explosivos anteriormente importados. La fiscalización se realizará en presencia del miembro de las Fuerzas Armadas que, será requerido al Organismo Militar de Control en cada jurisdicción.

Los explosivos importados, no podrán emplearse en otros trabajos que no fueren aquellos para los que se solicitó: en caso de existir excedentes, podrán transferirse a otra entidad de similar naturaleza jurídica, previa autorización del Comando Conjunto.

Art. 38.- Los contratistas o ejecutores de obras del sector público, no podrán realizar los trámites de importación a título personal, sino por intermedio de la institución para la que ejecutan la obra, la misma que para determinar el uso y destino de los excedentes, deberá solicitar la autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 39.- Para la destrucción de explosivos en mal estado, los importadores deberán pedir la respectiva autorización y la presencia de un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 40.- Previa autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los comerciantes importadores podrán importar los siguientes productos: dinamita, pólvora, nitritas, gomas, gelamonitas, amonales, cloratitas, trilititos, oxilititas, nitratos en cualesquiera de sus fórmulas presentaciones y denominaciones, mechas de combustión lenta, mechas de combustión instantánea, fulminantes para explosivos, detonadores de diversos números o tipos para uso civil.

Se autorizará la importación de otros explosivos no contemplados anteriormente, previa justificación de la necesidad e informe favorable del Comando Conjunto de las FF.AA.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1256, publicado en Registro Oficial 277 de 15 de septiembre de 1999.

Art. 41.- Las fábricas nacionales de explosivos, podrán importar materias primas para la elaboración de dichos productos de acuerdo a las necesidades del mercado, con aprobación del Ministerio de Defensa Nacional y previo informe favorable del Comando Conjunto.

Art. 42.- Cuando para fines agrícolas o de otra índole excepto la fabricación de explosivos, se requiera importar nitratos y más elementos que, sin ser explosivo de manera original puedan transformarse en ellos, se autorizará su importación previa justificación de la necesidad y aprobación del Ministerio de Defensa Nacional con informe favorable del Comando Conjunto de las FF.AA.

Los importadores, comerciantes o consumidores llevarán los libros de registro de los productos importados y remitirán trimestralmente a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, una liquidación de venta o consumo de los mismos.

CAPITULO III INTERNACION PERMANENTE Y TEMPORAL

Art. 43.- Los ecuatorianos o extranjeros que al ingresar al país desearan internar en forma permanente un arma de fuego de las permitidas por este Reglamento, deberán tramitar su solicitud al Ministro de Defensa Nacional por intermedio de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador, acompañando la correspondiente factura o título de propiedad de la misma.

El arma ingresada al país deberá ser registrada en la Dirección de Logística del C.C. de las FF.AA. y el interesado realizará los trámites de obtención del permiso para portarla.

Art. 44.- Para la internación temporal de armas de fuego, municiones; explosivos y accesorios, con fines de exhibición o demostración, los representantes o distribuidores de las mismas deberán tener la autorización del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando el ingreso temporal de armas se realice con fines deportivos, la respectiva solicitud al Ministro de Defensa Nacional será tramitada por la Institución que patrocine dicho evento.

Las armas, municiones, explosivos y accesorios ingresadas al país en forma temporal deberán retornar al país de origen al concluir el plazo de permanencia autorizado, caso contrario serán decomisados.

Art. 45.- Las armas que hubieren ingresado al país en forma temporal, no podrán ser donadas ni negociadas en el Ecuador, excepto en casos de donación a Fuerzas Armadas.

Art. 46.- La autorización del Ministro de Defensa Nacional para el ingreso permanente o temporal de armas, municiones, explosivos y accesorios, no exonera de las obligaciones que tienen que cumplir los interesados, según la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Art. 47.- Los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el Ecuador, que, a su ingreso al país, desearan traer consigo armas de fuego y munición, podrán hacerlo siempre que existan convenios internacionales ratificados por el Ecuador y bajo el principio de reciprocidad; y, a falta de éstos, cumpliendo con lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO IV EXPORTACION

Art. 48.- La exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, podrá realizarse cuando exista suficiente producción nacional, se abastezcan las necesidades internas del país; y se cumplan los correspondientes requisitos (FORMATO "I").

Art. 49.- La exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios de uso militar o policial, se realizará con autorización del Ministro de Defensa Nacional, previo informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, tomando en consideración los intereses del país y siempre que se realice en favor de instituciones militares o policiales de otros Estados.

Art. 50.- Para obtener la correspondiente autorización, los exportadores de armas, municiones, explosivos y accesorios, dirigirán su solicitud al Ministro de Defensa Nacional, que con el informe favorable del Comando Conjunto de las FF.AA. emitirá su resolución de exportación y se concederá la Guía de Libre Tránsito (Formato "J").

En todo cuanto fuere aplicable los exportadores de armas de fuego, municiones y explosivos, cumplirán con los requisitos que señala el Art. 14 de la Ley y más disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V TRANSFERENCIA Y COMERCIALIZACION

Art. 51.- Se podrá donar y en general transferir armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil entre particulares, previo permiso otorgado por el Comando Conjunto y de acuerdo a lo contemplado en este Reglamento.

Art. 52.- Los traspasos de armas de uso particular, podrán realizarse siempre que exista la autorización de las autoridades facultadas para conceder permisos para portarlas; para el efecto, el vendedor o el donante junto con la correspondiente solicitud, presentará el documento de traspaso, su permiso de portar armas y la documentación prevista en el Art. 83 respecto del nuevo propietario.

Art. 53.- Los Comerciantes Importadores y no importadores, deberán registrar en el libro correspondiente, la transacción comercial realizada.

Art. 54.- Prohíbese dar o recibir en prenda armas, municiones, explosivos y accesorios. La inobservancia de esta disposición, causará los efectos señalados en el Art. 22 de la Ley de la materia.

Art. 55.- Los comerciantes y fabricantes de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, enviarán a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, en la primera semana de enero, abril, julio y octubre, una demostración del movimiento trimestral de sus libros, sin perjuicio de la inspección que, en cualquier momento pueda disponer dicha Dirección.

Los consumidores de explosivos, presentarán su informe trimestral, sobre la liquidación del material consumido.

Art. 56.- Los comerciantes y fabricantes de armas, municiones, explosivos y accesorios, podrán exhibir en los establecimientos comerciales, los stocks autorizados por este Reglamento; y serán responsables de la mercadería expuesta.

SECCION PRIMERA COMERCIALIZACION DE ARMAS

Art. 57.- Las armas vendidas, no podrán ser entregadas al comprador, mientras éste no hubiere obtenido el permiso para portarlas, otorgado por la autoridad militar de control de cada jurisdicción.

Para ello, el interesado presentará en el Organismo Militar de Control, la respectiva factura original de compra, a más de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 83 de este Reglamento sin que sea necesario la presentación del arma.

Art. 58.- Las fábricas nacionales de armas, exigirán para la venta, el respectivo permiso de comerciante no importador, otorgado por el Comando Conjunto de las FF.AA., y la justificación de la cantidad y necesidad de las mismas; siendo responsable por las ventas efectuadas.

SECCION SEGUNDA COMERCIALIZACION DE EXPLOSIVOS

Art. 59.- Las fábricas nacionales de explosivos, exigirán para la venta, el respectivo permiso de comerciantes no importadores o consumidores, otorgado por el Comando Conjunto de las FF.AA., y la justificación de la cantidad y necesidad de los mismos; siendo responsable por las ventas efectuadas.

Art. 60.- Toda persona natural o jurídica que adquiera explosivos, responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra; y se harán acreedores a las sanciones legales a que hubiere lugar por uso indebido, provenientes de dolo, negligencia o descuido en las medidas de seguridad establecidas.

CAPITULO VI DE LA FABRICACION Y TALLERES DE REPARACION

Art. 61.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas conferirá la autorización para la instalación de fábricas de armas, municiones y explosivos, previo el cumplimiento de los requisitos que se detallan en el acuerdo que expida el Ministerio de Defensa Nacional.

La renovación de la autorización de funcionamiento para la fabricación de armas, municiones o explosivos debe iniciarse treinta (30) días antes de su vencimiento, para lo cual se debe cumplir con los requisitos señalados en el acuerdo antes mencionado.

La Resolución Ministerial de Autorización de Funcionamiento tendrá vigencia por dos (2) años, renovable por otro periodo igual. En caso que todo o parte de las acciones o participaciones de la empresa sean transferidas, se notificarán a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la transferencia, adjuntando la documentación pertinente certificada donde consten los nuevos socios o accionistas.

La empresa fabricante de armas o municiones que desee diversificar su línea de producción con otras clases, modelos y tipos, deberá requerir la ampliación de la autorización de funcionamiento respectiva, debiendo presentar, a través de la Dirección Nacional de Control de Armas, el proyecto respectivo.

Bajo ningún concepto podrá, quien conste en el registro como armero, fabricar o producir armas, municiones o explosivos, ya sea de manera artesanal, industrial o de cualquier otra forma.

Los fabricantes de armas, municiones o explosivos deberán incluir de manera obligatoria el sistema de trazabilidad y registro para cada arma, munición y explosivo producido; previo a la venta o traspaso de esta producción.

Las fábricas de armas, municiones o explosivos deberán estar ubicadas en zonas industriales, determinadas por el Municipio correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1274, publicado en Registro Oficial 788 de 13 de septiembre del 2012.

Art. 62.- Los fabricantes de armas, municiones o explosivos y accesorios autorizados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, deberán comercializar sus productos de manera directa con los compradores finales, sin intermediación de ninguna clase.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1274, publicado en Registro Oficial 788 de 13 de septiembre del 2012.

Art. 63.- Las fábricas no podrán importar productos acabados (armas, municiones, explosivos y accesorios) para su comercialización, salvo autorización expresa del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 64.- Se concederá autorización para la producción de armas, municiones, explosivos, accesorios y fuegos artificiales de uso civil, previa solicitud al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las necesidades nacionales y a las regulaciones que expida el Ministro de Defensa Nacional mediante acuerdo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 65.- Las fábricas, a más de los requisitos establecidos en el presente reglamento, deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante acuerdo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

Concordancias:

- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 411, 412, 428

Art. 66.- Cuando se trate de fabricación de especies para uso militar, la actividad estará a cargo de empresas adscritas o dependientes de Fuerzas Armadas.

Art. 67.- Ninguna fábrica podrá producir diferente tipo de artículo que los permitidos legalmente, sin la respectiva autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 68.- Para poder realizar los trabajos en los talleres de armerías, se exigirá al propietario del arma que presente el permiso para portarla, documento que permanecerá en el taller, durante el tiempo de su reparación.

Art. 69.- Se prohíbe modificar o reconstruir las armas de fuego, aire o gas, para convertirlas en armas de tiro efectivo.

**CAPITULO VII
ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE**

Art. 70.- Para el almacenamiento de explosivos, el Comando Conjunto aprobará la ubicación de los depósitos o polvorines, las condiciones técnicas y de seguridad que deban satisfacer, así como los explosivos que puedan ser almacenados en los mismos.

La manipulación y cuidado de explosivos y especies afines almacenados, deberán estar a cargo de personas debidamente capacitadas y calificadas bajo la responsabilidad del propietario de las especies.

Concordancias:

- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 412, 413, 428, 434, 436

Art. 71.- Para la transportación de armas desde puertos, aeropuertos y fábricas nacionales al lugar de destino en el país, en cantidades iguales o superiores al stock máximo permitido por este reglamento, los importadores y fabricantes solicitarán a los Organismos Militares de Control en la jurisdicción, el personal necesario para la seguridad en la transportación de las mismas. Los gastos que demande la seguridad militar correrán a cargo de los propietarios de las importaciones o fabricantes, en su caso.

Para el transporte de explosivos se requerirá igualmente el personal militar necesario para la seguridad; y los fabricantes o importadores, exigirán a los propietarios del explosivo, los respectivos contratos de seguros que, cubran daños y perjuicios a terceros.

Concordancias:

- CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330
- CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO LIBRO III LEY GENERAL SEGUROS, Arts. 21, 66

Art. 72.- Para la transportación de armas, municiones, explosivos y accesorios en el territorio nacional, deberán obtenerse las GUIAS DE LIBRE TRANSITO, (Formato "J") las que serán otorgadas por la Dirección de Logística del Comando Conjunto o por los organismos militares de control en cada jurisdicción.

Art. 73.- Los importadores de armas, municiones, explosivos y accesorios presentarán a las autoridades de aduanas la Guía de Libre Tránsito, sin la cual no se podrá efectuar la transportación.

Art. 74.- La Guía de Libre Tránsito tendrá validez de 30 días; podrá ser utilizada por una sola vez y determinará en forma específica la ruta de origen y destino final de las especies transportadas, quedando prohibido realizar cambios o desvíos de los itinerarios, salvo autorización de la Dirección de Logística del Comando Conjunto o de los Organismos Militares de Control.

**CAPITULO VIII
DE LA TENENCIA Y DEL PERMISO DE PORTAR ARMAS**

Art. 75.- La autorización de tenencia de armas es el documento que determina la cantidad, tipo, marca, fabricación, serie y calibre de las armas de propiedad de los bancos, compañías de seguridad privada, clubes de tiro, caza y pesca, de coleccionistas, deportistas y de las personas jurídicas legalmente autorizadas y registradas en la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Dicha autorización se renovará cada cinco años.

Para la obtención y renovación, así como para el incremento de armas, se cumplirá con los requisitos establecidos en el acuerdo respectivo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009 .

Art. 76.- El permiso de tenencia de armas es el acto administrativo mediante el cual los centros y subcentros de control de armas otorgan el documento pertinente a las personas naturales y jurídicas, para tener en determinado lugar (dirección particular o domiciliaria) las armas autorizadas.

El permiso de portar armas es el acto administrativo mediante el cual los centros y subcentros de control de armas conceden la autorización pertinente a las personas naturales y jurídicas para llevar consigo o a su alcance las armas registradas.

Las armas de fuego de uso civil las podrán portar los ciudadanos de acuerdo a la función, actividad, lugar y justificación para la que fueron autorizadas.

Las armas para las que se otorgue el permiso individual de tenencia de armas, en el caso que requieran ser transportadas deberán hacerlo descargadas, en fundas o cajas con las seguridades necesarias, debiendo encontrarse las armas y proyectiles por separado. Los coleccionistas de armas podrán transportar las mismas con el mecanismo de cierre o disparo desactivados.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 77.- Las personas naturales podrán obtener permisos para portar un arma para su defensa personal y otra para fines deportivos o cacería.

En casos especiales y previa justificación de la necesidad, se autorizará hasta un máximo de dos armas de las clases antes indicadas.

Las personas naturales que hayan obtenido el respectivo permiso para defensa personal podrán portar, con el arma autorizada, hasta el número de cartuchos correspondientes a la capacidad máxima de una alimentadora.

Para poseer armas de defensa personal autorizadas, en número mayor al expresado anteriormente, deberán cumplirse con los requisitos para los coleccionistas previstos en este Reglamento.

Cuando se trate de armas deportivas o de cacería tales personas deberán afiliarse a los Clubes de Tiro, Caza y Pesca.

Nota: Tercer inciso agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 78.- Las armas adquiridas por las entidades, instituciones y personas jurídicas señaladas serán de propiedad de las mismas y para uso exclusivo de su personal, legalmente autorizado.

Los socios de los Clubes que dispongan de armas deportivas personales, deberán matricularlas de acuerdo a lo estipulado en el Art. 83 del presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 79.- Las Instituciones Bancarias, Organizaciones de Seguridad Privada y más entidades autorizadas por el Comando Conjunto de las FF.AA. que deban entregar las armas de su propiedad a sus miembros, solicitarán los respectivos permisos de portar armas acompañando la tenencia actualizada de las mismas y cumpliendo con los requisitos del Art. 83 del presente Reglamento.

Dichos permisos se otorgarán a nombre de la Institución solicitante y las armas solo podrán ser utilizadas en ejercicio de la función de seguridad asignada.

Art. 80.- Los representantes legales de las Organizaciones de Seguridad Privada, Instituciones Bancarias, Clubes de Tiro, Caza y Pesca, y personas jurídicas legalmente autorizadas, serán responsables por la obtención de los permisos actualizados de las armas utilizadas en sus dependencias, quedando prohibido el uso de las mismas, cuando los usuarios no dispongan de dichos permisos o en asuntos ajenos a la Institución.

Art. 81.- Toda persona, sin excepción e incluso los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, tienen la obligación de registrar las armas de su propiedad y obtener los permisos para portarlas.

Art. 82.- El personal militar en servicio activo o pasivo para obtener el permiso de portar armas de su propiedad, cumplirá con los requisitos previstos por el Comando Conjunto.

Art. 83.- Para obtener los permisos individuales de tenencia y para portar armas, las personas naturales deberán presentar ante el correspondiente organismo militar de control de armas los documentos que se determinarán en el Acuerdo que deberá expedir el Ministerio de Defensa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 84.- Los permisos para porte o tenencia de armas de fuego para personas naturales y jurídicas tendrán una validez de cinco años, y para su renovación, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Acuerdo dictado por el Ministro de Defensa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de junio del 2015.

Art. 85.- La adquisición de munición para armas de fuego dentro del territorio nacional, podrá efectuarse siempre que el interesado presente el permiso para portar armas.

Art. 86.- No se conferirá permiso para portar armas de fuego a: interdictos; dementes aunque no estén bajo interdicción; fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados; a quienes carecen de domicilio en el Ecuador; a los de mala conducta notoria; y a quienes no hubieren merecido el informe favorable de la Dirección de Inteligencia del Comando Conjunto.

Concordancias:

- CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45, 49, 50

Art. 87.- Los Organismos de Control previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, en cumplimiento de sus funciones específicas, están facultados para exigir en cualquier momento a los ciudadanos que porten armas, la presentación del permiso respectivo; y, de no presentarlo, el arma será retenida y enviada con el informe correspondiente a la Dirección de Logística del Comando Conjunto.

Las armas para las que no se hubiere obtenido el permiso para portarlas, serán decomisadas.

La retención de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, obligará a la persona que ejecuta, emitir el recibo pertinente, según formato "L", que será entregado al poseedor de las especies, quien podrá formular su reclamo al organismo de control que retuvo el arma, dentro de los plazos previstos en los artículos 6, 7, 8 y 9 del presente Reglamento, según corresponda. Si el reclamo se formula después de dichos plazos, se lo dirigirá a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dentro de los 60 días posteriores al decomiso.

Art. 88.- Las armas de fuego utilizadas en el cometimiento de infracciones penales, serán incautadas y remitidas a la Dirección de Logística del Comando Conjunto, luego de las diligencias judiciales realizadas, por los jueces, aún cuando el poseedor hubiere obtenido el permiso para portarlas; y solo podrán ser devueltas cuando exista sobreseimiento o sentencia absolutoria a favor del acusado.

Las autoridades militares, judiciales y de policía que en el cumplimiento de sus funciones encontraren en el lugar armas, municiones, explosivos o accesorios, sin la documentación legal que justifique su tenencia o en cantidades superiores a las permitidas por este Reglamento, extenderán la correspondiente acta de decomiso, según formato "M", y ordenarán la remisión de las especies a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 89.- Las instituciones o personas autorizadas para tener o portar armas, en caso de pérdida de las mismas, tienen la obligación de comunicar el particular a los Organismos Militares de Control en la respectiva jurisdicción, adjuntando copia certificada de la denuncia presentada ante las autoridades de Policía. El incumplimiento de esta obligación, causará la pérdida del derecho para obtener nuevos permisos, renovación de los mismos, reclamos de devolución.

En caso de pérdida o destrucción del documento de tenencia de armas o del permiso para portarlas, se solicitará su duplicado al mismo organismo que lo confirió, cumpliendo con los requisitos que se exigen para su renovación, y en lugar del documento perdido o destruido, presentará la correspondiente declaración juramentada ante juez competente.

Art. 90.- El permiso para portar armas es personal, intransferible y válido en todo el territorio nacional, sin embargo, no faculta para portarlas en manifestaciones, reuniones, asambleas, juntas y más actos públicos de cualquier orden.

TITULO V
EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA E INSTITUCIONES BANCARIAS

Art. 91.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 92.- Solamente las Organizaciones de Seguridad Privada registradas en la Dirección de Logística conforme al Art. 13 literal b) del presente Reglamento y que cuenten con la autorización de funcionamiento por parte del Ministerio de Gobierno, podrán solicitar como tales, los permisos para portar armas, previa renovación anual de sus respectivas tenencias.

Art. 93.- Corresponde a la Dirección de Logística del Comando Conjunto y a los Organismos militares de control en su respectiva jurisdicción, realizar inspecciones a las Organizaciones de Seguridad Privada, Bancaria y más personas jurídicas en todo lo relacionado con la tenencia y permiso de portar armas, municiones y accesorios.

Art. 94.- Las compañías de vigilancia y seguridad privada podrán importar, adquirir localmente o poseer armas de acuerdo a la capacidad de cobertura de dichas compañías con las justificaciones respectivas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 95.- Para conferir permisos de portar armas a personal propio de empresas o instituciones que cumplieren funciones de guardianía, vigilancia y protección de instalaciones bajo su responsabilidad se cumplirá previamente con los requisitos previstos en el Acuerdo que para el efecto expedirá el Ministerio de Defensa.

En todo caso, se autorizará hasta un máximo de 5 armas de propiedad y uso exclusivo de dichas empresas, y, en caso de requerirse mayor número, se empleará los servicios de las compañías de seguridad privada.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 96.- Los Organismos Militares de Control, realizarán inspecciones de verificación a las instalaciones de las instituciones o empresas que han recibido el permiso de portar armas.

TITULO VI
DEL JUZGAMIENTO Y SANCIONES

Art. 97.- La violación de las disposiciones de la Ley de la materia, será juzgada y sancionada de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI de la misma.

Art. 98.- Los permisos otorgados de conformidad con este Reglamento, caducarán en la fecha señalada en el correspondiente documento, y la no renovación determinará la suspensión de las actividades autorizadas.

Art. 99.- Sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan, los permisos contemplados en el presente Reglamento, serán suspendidos o cancelados por inobservancia de sus normas o infracciones de carácter penal o que atenten contra la seguridad nacional, cometidas por su titular.

Cuando la infracción no amerite la cancelación, los permisos serán suspendidos en su validez, hasta por un año, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. En casos de reincidencia procederá la cancelación de los correspondientes permisos.

Art. 100.- La persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada, podrá recurrir en vía administrativa, ante el Director de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, conforme a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la copia de la respectiva acta.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 101.- Del Procedimiento Administrativo.- Los procedimientos administrativos a seguirse por las infracciones de carácter administrativo se sustanciarán conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

Art. 102.- Los reclamos tendientes a recuperar armas, municiones, explosivos y accesorios retenidos, deberán ser formulados dentro de diez días hábiles contados desde el día del decomiso, acompañados de los permisos respectivos y el recibo de decomiso.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

Art. ...(102.1)- La Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas previa la inspección respectiva, emitirá la autorización correspondiente para el funcionamiento de polígonos particulares, así como también autorizará la recarga de munición a las personas naturales y jurídicas específicamente para consumo, que cumplan con los requisitos que determine la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. ...(102.2)- El que porte o use el arma de fuego en estado etílico será sancionado con la suspensión del permiso para portarla y con el decomiso del arma de manera definitiva.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

Art. ...(102.3).- El que adultere, duplique o modifique armas, municiones, explosivos, accesorios, fuegos de artificio será sancionado con la suspensión del permiso y el decomiso de las cosas objeto de la infracción.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

Art. 103.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de febrero del 2009.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104.- Para el debido cumplimiento de los procedimientos y regulaciones contempladas en la Ley de la materia, incorporánse a las normas del presente Reglamento, los formatos correspondientes mencionados en su texto.

Dichos formatos, podrán ser actualizados por el Comando Conjunto, de acuerdo a las necesidades.

Art. 105.- La fabricación, comercialización y almacenamiento de armas, municiones, explosivos y accesorios, no podrá efectuarse en otros lugares o establecimientos que no sean los registrados en los Organismos Militares de Control y señalados en el correspondiente permiso.

La prohibición del inciso anterior rige también para los polígonos particulares, cuyo funcionamiento requiere autorización del Ministro de Defensa Nacional, previa opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 106.- Las personas naturales o jurídicas que importen, exporten, comercialicen o tengan en su poder armas, municiones, explosivos, accesorios y materiales afines, están obligados a dotar, a los lugares destinados para almacenar, guardar o exhibir dichas especies, de las seguridades que impidan cualquier sustracción o pérdida, quedando prohibido su desplazamiento a otro lugar, sin la debida notificación a la Dirección de Logística del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o a los Organismos Militares de Control en su respectiva jurisdicción.

Art. 107.- A más de lo previsto en este Reglamento, las Organizaciones de Seguridad Privada cumplirán con las regulaciones del Reglamento de constitución y funcionamiento de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de 180 días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades relacionadas con armas, municiones, explosivos y accesorios, deberán cumplir con las nuevas regulaciones previstas en este instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las personas naturales o jurídicas que posean a la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo armas de fuego con permisos caducados, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para renovarlos, transcurrido el cual y de no encontrarse vigente el respectivo permiso, se procederá a su cancelación definitiva, conforme a la normativa legal vigente.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de junio del 2015.

SEGUNDA. - Las personas naturales que obtengan o renueven el permiso para tenencia de armas de uso civil para defensa personal, quedan eximidas del pago por conceptos de gastos administrativos hasta el 31 de diciembre de 2015.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de junio del 2015.

TERCERA. - Las personas jurídicas que se encuentran en estado de disolución o inactividad debidamente resuelto por la autoridad competente, deberán entregar en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, sus armas a los Centros de Control de Armas de su jurisdicción, que se encargará de su custodia temporal hasta que se regularice su situación jurídica.

Si el estado de disolución o inactividad de las personas jurídicas persiste luego de transcurrido el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, las armas de fuego entregadas para su custodia temporal según las prescripciones del párrafo que antecede, serán declaradas en obsolescencia luego (sic) efectuado el procedimiento correspondiente.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del 2015 .

CUARTA. - El Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir el Acuerdo para la aplicación de las reformas introducidas por el presente Decreto Ejecutivo, en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 690, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de junio del 2015.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Defensa Nacional deberá expedir el acuerdo respectivo, para la aplicación de las reformas introducidas por este decreto, en un plazo máximo de 20 días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

Segunda. - En el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de publicación del acuerdo del Ministerio de Defensa Nacional, para la aplicación de las presentes reformas, las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades relacionadas con armas, municiones, explosivos y accesorios, deberán cumplir con las nuevas regulaciones previstas en este instrumento.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1573, publicado en Registro Oficial 529 de 16 de Febrero del 2009.

